



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1909 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 379-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 379-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TERMINAL PISCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-037843

Lima, 24 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1110-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 10 de abril del 2018, demás actuados en el expediente; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de febrero del 2015, se llevó a cabo la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Terminal Pisco de titularidad de Consorcio Terminales. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 330-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2305-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Consorcio Terminales habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 395-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> notificada el 9 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20382631294.

2 Página 34 al 42 del archivo digitalizado del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

3 Disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

4 Folios 1 al 5 del expediente.

5 Folios 7 y 8 del expediente.

6 Folios 9 del expediente.

7 En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





4. El 10 de abril del 2018, Consorcio Terminales presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
5. El 20 de abril del 2018, Consorcio Terminales presentó un escrito complementario en el que indicó el domicilio procesal en el presente PAS<sup>9</sup>.
6. El 10 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2114-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1110-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante el Memorándum N° 1654-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto del 2018<sup>12</sup>, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), solicitó a la SFEM evaluar la solicitud de acumulación presentada por el administrado en su escrito de descargos.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2401-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto del 2018, la SFEM desestimó la solicitud de acumulación solicitada por el administrado en la medida que los PAS tramitados en los Expedientes a los que hizo mención el administrado ya fueron resueltos mediante la Resolución Directoral N° 1211-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018 y notificada el 20 de junio del 2018, conforme consta en la cédula 1316-2018<sup>13</sup>; y, la Resolución Directoral N° 1811-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 y notificada el 8 de agosto del 2018, conforme consta en la cédula 1992-2018<sup>14</sup>.
9. Mediante el Memorándum N° 138-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto del 2018<sup>15</sup>, la SFEM devolvió el expediente a la DFAI a fin de continuar con el procedimiento de acuerdo a sus competencias.
10. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 32078. Folios 10 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 36217. Folio 48 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 49 al 54 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 64 del Expediente.







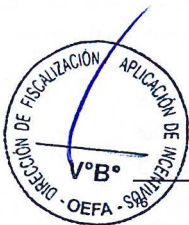
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO y DQO durante el cuarto trimestre del 2014, así como en la supervisión de febrero de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:**

1. **Cuarto trimestre del 2014**
  - **DBO: 492 mg/l, exceso de 884%.**
  - **DQO: 821 mg/l, exceso de 228.4%.**
2. **Supervisión 2015**
  - **DBO: 180 mg/l, exceso de 260%.**
  - **Aceites y grasas: 23.5 mg/l, exceso de 17.5%**



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."







- **Hidrocarburos Totales de Petróleo: 74.28 mg/l exceso de 271.4%**

a) **Compromiso ambiental asumido por Consorcio Terminales**

14. Consorcio Terminales cuenta con un Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Adecuación para Mezcla de Gasohol – Terminales Pisco, aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 020-2010-GORE-ICA/DREM/H (en lo sucesivo, **PMA**).
15. Al respecto, de la revisión del PMA de Consorcio Terminales, el administrado asumió el compromiso de monitorear los efluentes líquidos en la Poza API, con una frecuencia trimestral, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros, entre otros, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Aceites y Grasas<sup>17</sup>, conforme al siguiente detalle:

**5.5.3. Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor**

Continuar con el Programa de Monitoreos de Efluentes líquidos y Cuerpo Receptor, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM y D.S. N° 002-2008-MINAM respectivamente, con una frecuencia trimestral en los puntos, cuyas coordenadas UTM son:

**Efluentes Líquidos (D.S. N° 037-2008-PCM): TPH, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, DBO, DQO, Ba, PH, Aceites y Grasas, Pb, Incremento de Temperatura.**

Salida de Poza API	
N	E
8°480,246	367,489

b) **Análisis del único hecho imputado**

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes del cuarto trimestre del 2014<sup>20</sup>, presentado por Consorcio Terminales, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos industriales, respecto a los efluentes industriales provenientes de la Poza API, para el cuarto trimestre del 2014, respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (en lo sucesivo, **DBO**) y demanda química de oxígeno (en lo sucesivo, **DQO**).

<sup>17</sup> Páginas 294 y 295 del archivo digitalizado del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 27 y 28 del archivo digitalizado del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>20</sup> Escrito con registro N° 05286, que obra en la página 129 del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 6 del expediente.





17. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los efluentes industriales provenientes de la Poza API<sup>21</sup> con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los mencionados parámetros durante el cuarto trimestre del 2014, conforme se observa a continuación:

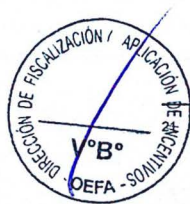
**Tabla N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes – cuarto trimestre del 2014**

Informe de Ensayo:	N° SE-01227B-14 <sup>22</sup>	Punto de salida de la poza API		Vinculación con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>23</sup>	
Fecha de muestreo:	14 de noviembre del 2014	Cuarto trimestre del 2014 (14 de noviembre 2014)			
PARAMETROS	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S. N° 037-2008-PCM	Resultado (mg/l)	Nivel de exceso (%)	Infracción	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	492	884%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	821	228.4%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Resultado del Informe de Monitoreo de efluentes del cuarto trimestre presentado por Consorcio Terminales – Informe de Ensayo N° SE-01227B-14

18. A su vez, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de efluentes líquidos industriales, recolectándose una (1) muestra de los efluentes industriales provenientes de la Poza API, del cual se obtuvo como resultado excesos de LMP para efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO, Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo, conforme se observa a continuación:



Es relevante señalar que las coordenadas de ubicación de la Poza API, según el PMA de Consorcio Terminales se encuentran en el sistema PSAD56, las cuales al ser convertidas al sistema WGS84 (N 8479882.76; E 367258.25) coinciden aproximadamente (una diferencia de 8 metros, aproximadamente) con las coordenadas consideradas en el Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2014 presentado por el administrado, (N 8479880; E 367267).

<sup>22</sup> Informe de Ensayo SE-01227B-14, correspondiente a la toma de muestras realizada el 14 de noviembre del 2014, que obra en la página 151 del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 6 del expediente.

<sup>23</sup> Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT







**Tabla N° 2: Resultado del monitoreo de efluentes – Supervisión Regular 2015**

Informe de Ensayo:	N° 21347-L/15MA <sup>24</sup>	Punto de salida de la poza API		Vinculación de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>25</sup>	
Fecha de muestreo:	20 de febrero del 2015	Supervisión Regular 2015 (20 de febrero del 2015)			
PARAMETROS	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S. N° 037-2008-PCM	Resultado (mg/L)	Nivel de exceso (%)		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	180	260%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Aceites y Grasas	20	23.5	17.5%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20	74.28	271.4%	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.

Elaboración: la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo N° 21347L/15-MA analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

19. Es relevante señalar que, de acuerdo con el literal g) del artículo 26° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 016-2015-OEFA-CD, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las

<sup>24</sup> Informe de Ensayo N° 21347-L/15MA, correspondiente a la toma de muestras realizada el 20 de febrero del 2015, que obra en la página 311 del Informe N° 330-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto en el folio 6 del Expediente.

<sup>25</sup> Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:



Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 10 a 1000 UIT
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT
12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 55 a 5500 UIT







obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes<sup>26</sup>.

20. Por su parte, de acuerdo con la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**), en el presente caso, sólo el parámetro TPH constituye un parámetro de mayor riesgo ambiental<sup>27</sup>.
21. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8°<sup>28</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
22. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

**"Artículo 26.- De las facultades del supervisor"**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

(...)"

<sup>27</sup> Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves"**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos"

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA".

(El énfasis ha sido agregado).

<sup>28</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles"**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;







23. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUE de la LPAG<sup>30</sup> concordante con el ítem (iv) del artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>31</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUE de la LPAG<sup>32</sup>.
24. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
25. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en la presente imputación, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
26. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

31 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 5°.- inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- (...)
- 5.2 La imputación de cargos debe contener:
- (...)

- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer".

32 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



Handwritten signature







excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

27. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave<sup>33</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma”.

**b) Análisis de descargos**

28. Consorcio Terminales, en su escrito de descargos<sup>34</sup>, señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental<sup>35</sup> y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>36</sup> (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental.
29. Aunado a ello, señaló que, en el Reporte de Monitoreo Ambiental Anual del 2014 se advierte que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua<sup>37</sup> (en lo sucesivo, **ECA para agua**), por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno que represente riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

<sup>33</sup> Ello conforme al ítem 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5740](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740)

*“1.2.4 Factor agravante*

*La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.*

*En este sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible establecido para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, solo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder en 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer.”*

Folios del 11 al 13 del Expediente.

En su escrito de descargos el administrado señaló: “(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:

*“Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos”.*

*“Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa.”*

Ver folios 12 y 13 del Expediente.

<sup>36</sup> El administrado en su escrito de descargos señaló que en “el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental”, y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por “daño” ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo”.  
Ver folio 13 del Expediente.

<sup>37</sup> En su escrito de descargos el administrado señaló que “Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor”.  
Ver folio 14 del Expediente.





30. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad<sup>38</sup>, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
31. En merito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
32. En el presente caso, la norma sustantiva es el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), el artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), artículo 117° de la LGA, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y la norma tipificadora son los rubros 3, 11 y 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.
33. Adicionalmente, cabe precisar, que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva<sup>39</sup>, y el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulado en el Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, puesto al ser



38

**Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:**

32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto".

39

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*





excedidos causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>40-41</sup>.

34. Siendo que el TFA ha señalado que, respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
35. Cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental que fijan legalmente los valores límite de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>42</sup>. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
36. Por consiguiente, **se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP**, siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP materia de análisis.
37. A su vez, cabe señalar que el presente hecho imputado está referido al cumplimiento de LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no al cumplimiento de los ECA para agua, por lo que lo señalado en este extremo tampoco desvirtúa la conducta infractora.
38. Por otro lado, el administrado en sus descargos<sup>43</sup> manifestó que a la fecha no viene realizando ningún vertimiento al mar, tal como se ha comunicado al OEFA

<sup>40</sup> Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

(...)

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

(Resaltado es agregado)

**Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA del 27 de junio del 2017.**

"<sup>40</sup> En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.**"

(Lo resaltado ha sido agregado).

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22831](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831)  
[Consulta realizada el 14 de agosto del 2018].

<sup>42</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
Última revisión: 14 de agosto del 2017.

Folio 14 del Expediente.







mediante la Carta TER N° 091/2017 del 15 de febrero del 2017<sup>44</sup>, por lo que su incumplimiento cesó antes de la fecha del inicio del PAS.

39. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en tanto la presente imputación está referida al cumplimiento de los LMP (en un momento determinado) la cual es insubsanable conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>45</sup>, por lo que toda acción posterior será considerada a fin de advertir si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, por lo que los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente al de medidas correctivas.
40. Por lo expuesto, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales**, toda vez que excedió los LMP para efluentes líquidos en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO y DQO, durante el cuarto trimestre del 2014, así como en la supervisión de febrero de 2015, respecto a los parámetros DBO, Aceites y Grasas y HTP, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuarto trimestre del 2014

- DBO: 492 mg/l, exceso de 884%.
- DQO: 821 mg/l, exceso de 228.4%.

Supervisión 2015

- DBO: 180 mg/l, exceso de 260%.
- Aceites y grasas: 23.5 mg/l, exceso de 17.5%
- Hidrocarburos Totales de Petróleo: 74.28 mg/l exceso de 271.4%.

41. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, el artículo 117° de la LGA y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 12<sup>46</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, contenido la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>44</sup> Folios del 26 al 47 del Expediente.

<sup>45</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución), cuyo texto es el siguiente:

*"(...) 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Consulta realizada el 14 de agosto del 2018]

<sup>46</sup> El punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el de la Poza API en cuanto al parámetro TPH, respecto al cuarto trimestre del 2014, toda vez que corresponde a un exceso superior al 200% por encima de los LMP y es un parámetro que califica como de mayor riesgo ambiental, registrando un porcentaje de excedencia de 271.4% de exceso, respecto al LMP de dicho parámetro igual a 20 mg/L.







**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.
- 43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.
- 44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>49</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>50</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup>,

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”.

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>50</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
 “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)”  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)”



Handwritten signature



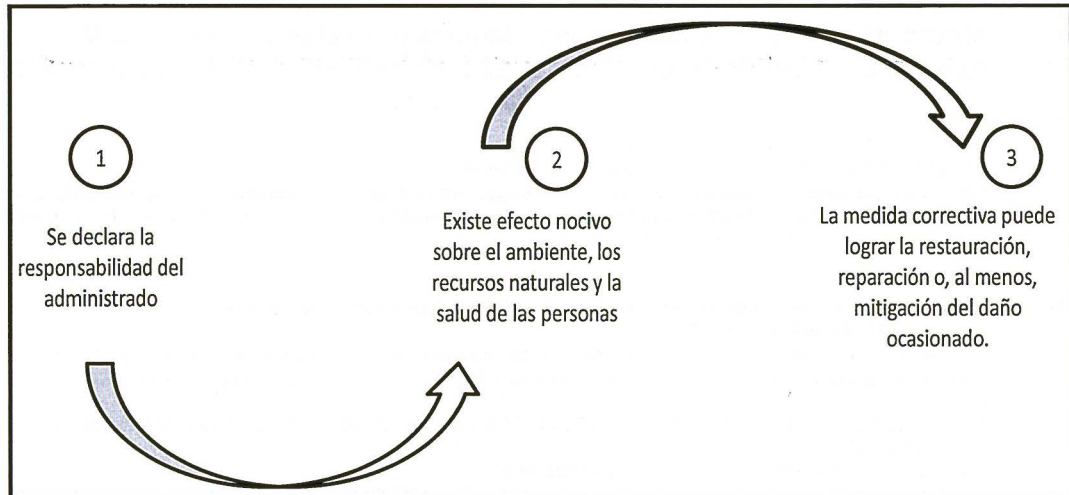




establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>54</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

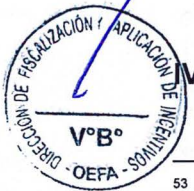
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



*[Handwritten signature]*







### Único hecho imputado

50. La conducta infractora está referida a que Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO y DQO durante el cuarto trimestre del 2014, así como en la supervisión de febrero de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Cuarto trimestre del 2014
  - DBO: 492 mg/l, exceso de 884%.
  - DQO: 821 mg/l, exceso de 228.4%.
2. Supervisión 2015
  - DBO: 180 mg/l, exceso de 260%.
  - Aceites y grasas: 23.5 mg/l, exceso de 17.5%
  - Hidrocarburos Totales de Petróleo: 74.28 mg/l exceso de 271.4%

51. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos señaló que a la fecha no viene realizando ningún vertimiento al mar, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

52. En atención a lo anterior, es preciso indicar que de la revisión a la Carta TER N° 091/2017 del 15 de febrero del 2017<sup>55</sup>, a través del cual, el administrado con fecha 15 de febrero del 2017, informó al OEFA respecto a la eliminación de los puntos de control de monitoreo ambiental en el Terminal Pisco (monitoreo de efluentes a la salida de la poza API) en virtud del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de tuberías de recepción de combustibles negros y blancos para la recepción de combustibles Blancos Clase II y I para el Terminal Pisco, aprobado el 27 de enero del 2017 mediante la Resolución Directoral Regional N° 006-2017-GORE-ICA/DREM/H (en lo sucesivo, **ITS**).

53. Cabe señalar que en el referido ITS<sup>56</sup> se aprecia que el administrado eliminó el vertimiento de sus efluentes a la salida de la poza API al mar<sup>57</sup>, por lo que ya no genera efluentes que puedan ocasionar efectos nocivos en el mar, lo cual coincide con lo señalado por la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada del 11 al 13 de mayo del 2017, de conformidad con el Informe de Supervisión N° 385-2017-OEFA/DS-HID del 14 de julio del 2017<sup>58</sup>, en el cual precisó que la poza API se encuentra fuera de servicio desde el 18 de julio del 2015, conforme se observa en la fotografía 19 del mencionado Informe de Supervisión, el cual se muestra a continuación:

<sup>55</sup> Folios del 26 al 47 del Expediente.

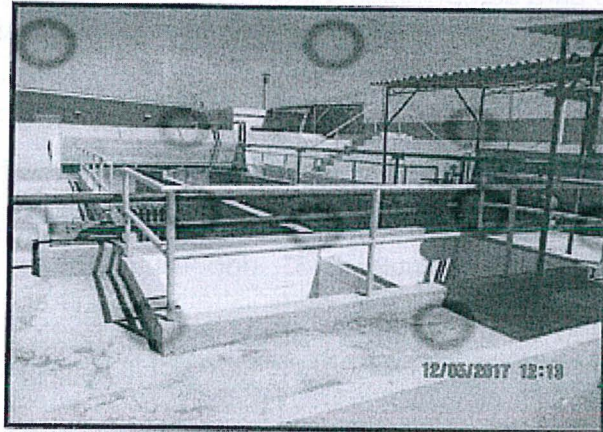
<sup>56</sup> Específicamente en el Informe N° 220/2016/GORE-ICA/DREM-AT-OCBN del 28 de diciembre del 2016, el cual forma parte integral del ITS.  
Ver folios del 38 al 47 del Expediente.

<sup>57</sup> Informe N° 220/2016/GORE-ICA/DREM-AT-OCBN del 28 de diciembre del 2016  
*"Proyecto de modificación del manejo de efluentes industriales  
(...) objetivos:  
- Modificar el manejo de efluentes industriales y eliminación de vertimientos al mar para el Terminal de Pisco.  
(...)  
Sistema de tratamiento de efluentes  
(...)  
Poza API separadora, donde son llevadas los efluentes (en su mayoría agua) luego de permanecer en el Tanque Slop."*

<sup>58</sup> Contenido en el archivo digital CD-ROM, obrante en el folio del 59 del Expediente.







Fotografía N° 19: Poza API. Estructura de cemento la cual se encuentra fuera de servicio desde el 18 de julio de 2015.  
Coordenadas UTM: E 0067257 N 8479682

54. En ese sentido **no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Terminales** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 395-2018-OEFA/DFAI/SFEM; asimismo, cabe indicar que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse conforme a lo señalado en los considerandos 35 y 36 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Consorcio Terminales** para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Consorcio Terminales** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 379-2018-OEFA/DFAI/PAS

declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Consorcio Terminales** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

✓

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc-chb

